

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras.

Vista la instancia en la que el Real Automóvil Club de España, haciéndose eco de numerosas quejas que dice ha recibido, expone que algunos Ayuntamientos exigen a los conductores de vehículos con motor mecánico la obtención de un certificado de aptitud para conducir tales vehículos por las vías públicas dentro de sus términos municipales, certificados que, según se expresa, se expiden sin examen previo alguno, dándose con ello lugar a los peligros que origina el que puedan guiar tales vehículos personas que no han demostrado su aptitud conforme a las disposiciones del Reglamento de 23 de Julio de 1918:

Visto el artículo 5.º del citado Reglamento, según el cual, nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico sin un permiso otorgado por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante, previa la justificación de aptitud en la forma que dicho Reglamento determina:

Considerando que siendo el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, aplicable a la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para impedir que conduzcan automóviles por las vías del término municipal que tengan el carácter de públicas a los que posean el permiso expedido por uno de los Gobiernos civiles de España, y que también carecen de atribuciones para conceder tales permisos, que el Reglamento reserva exclusivamente a los Gobernadores civiles:

Considerando el riesgo que para el público representa el que haya conductores que obtengan el permiso sin haber probado pre-

viamente su aptitud para tal servicio conforme a las prescripciones del Reglamento citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se recuerde a todos los Ayuntamientos de las mismas que carecen de atribuciones para conceder permisos para conducir vehículos con motor mecánico o para impedir el conducirlos al que exhiba el permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias, conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de Septiembre de 1918, publicado en la GACETA de 3 de Octubre.

2.º Que igualmente ordenen los Gobernadores civiles a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes, y a los de las Alcaldías de su provincia, recojan e inutilicen cuantos permisos para conducir automóviles hayan sido concedidos por Autoridades que no sean los Gobernadores civiles.

3.º Que recuerden a todos los Ayuntamientos de la provincia, los Gobernadores civiles, la necesidad de dictar con urgencia las disposiciones que determina el artículo 5.º; y

4.º Que la presente resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castel.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ordenando a los Ayuntamientos, Guardia civil, Agentes a mis órdenes y a los de las Alcaldías de la provincia, cumplan exactamente cuanto se dispone en la Real orden mencionada.

Logroño, 11 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

LOGROÑO

Declarados prófugos por la Co-

misión mixta los mozos Marcelino Jiménez Jiménez, hijo de Manuel y de Martina; Blas Cuadrado García, de Bernabé y de Apolonia; Serafín Pascual Irevtegui, de Francisco y de Prudencia; Pablo Lázaro Pinedo, de Pablo y de Cándida; Valentín Segura Sedano, de Toribio y de Juana; Alfonso Santos González San Miguel, de Nicanor y de Pilar; Atilano Bacaicoa Herrera, de Eusebio y de Juliana; Luis Villanueva Morales, de padre desconocido y de Dominica; Francisco Sánchez de la Nieta, de Facundo y de Victoria; Juande la Cruz Nalda, de Agustín y de Beatriz; Pablo Irazola Blanco, de Emilio y de Dominica; Serapio Aznar Vallejo, de Julián y de Bonifacia; Máximo Alvarez Amatriáin, de Saturnino y de Aniceta; Rafael Alvarez Ruiz, de Rafael y de Emilia; Juan Moreno Etura, de Isidoro y de Bonifacia; Nicolás Blanco Viguera, de Feliciano y de María; Elías Guillén Melendo, de José María y de Pilar; Leopoldo Luzuriaga Landa, de Pedro y de Juana; Luis Nalda Miguel, de Santiago y de María; Marino Terroba Silvestre, de Juan y de Cecilia; Matías Larrañaga Aransay, de Isidoro y de Paula; Marcos Díez Sevillano, de Victoria y de Eustaquia; Nicolás López Izquierdo, de Tomás y de María; Pablo Soto Sáenz, de Hermenegildo y de Isidora; Eduardo Olabuenaga Rubio, de Domingo y de Pascuala; Gerardo Arias García, de José y de Eustaquia; Antonio Alegría Chasco, de Tomás y de Telesfora; Gervasio Sáenz Díez, de padre desconocido y de Benita; Agapito Ruete Esquivel, de Segundo y de María; Pablo Irazola Perez, de Juan y de Petra; Manuel Vicente Gracia, de Anastasio y de Pascuala; Justino Merino Romero, de Eustasio y de Leonor; Jacinto del Val Santa María, de Juan y de Eloisa; Modesto Medrano Osés, de desconocido y de Luciana; Casimiro Martínez San Juan, de Pablo y de Gabriela; Luis Veléz Rodríguez, de Celso y de Juana, y Valeriano Hermosilla Sáenz, de Jenaro y de Lucía, números 4, 6, 23, 41, 45, 50, 54, 63, 64, 66, 84, 85, 86, 98, 101, 102, 107, 108, 121, 122, 131, 134, 144, 154, 157, 179, 180, 182, 185, 189, 204, 210, 219, 222, 228, 235 y 237 del sorteo de 1920, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el ex-

pediente, deben residir en ignorado paradero.
Logroño, 6 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes de Marzo último, han fijado para el de Abril el precio medio siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	» 46
Idem de carne, kilogramo.	» 3 69
Idem de vino, litro.	» 57
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1 71
Idem de paja de 6 kilogramos.	» 38
Idem de aceite, litro.	» 2 27
Idem de carbón, kilogramo.	» 19
Idem de leña, kilogramo.	» 09
Idem de petróleo, litro.	» 2 50

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en dicho mes de Abril.

Logroño, 10 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Barcena.—El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

Administración Especial de Rentas Arrendadas

La Dirección general del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, en los números 4.º y 5.º referentes a supresión, habilitación y canje de efectos timbrados, ha acordado que las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional de la Moneda, de los que, con arreglo a la misma disposición, dejarán de circular a partir del próximo día 15, se verificarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.—De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.—De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea

cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clases décima y undécima de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500,01 a 750.

La novena para clase décima de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercera. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la Expendeduría o Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría o Expendedurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos

que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición, de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha fábrica el carnet de habilitación en aquellos

efectos que, a partir del 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a esa Delegación corresponde, advirtiéndole a V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 1.ª y 2.ª y letras a), b), c), d), e), f), h) y n) de la 3.ª, para el mejor conocimiento del público. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1920.—El Director general, C. R. Soler.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha designado para llevar a cabo dicho canje, las siguientes expendedorías:

N.º 2. D.ª Agueda Murillo, calle del Mercado.

N.º 3. D.ª Bonifacia Rodríguez, calle Marqués de Vallejo.

N.º 5. D. Atilano Torralba, calle del Mercado.

N.º 7. D.ª Carmen García, calle de San Blas.

N.º 9. D. Emilio Rodríguez, calle Portales.

En las cabezas de partido se hará en las expendedorías de los Administradores Subalternos.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y Sociedades interesadas, a los fines procedentes.

Logroño, 8 de Mayo de 1920.—El Administrador especial de Rentas Arrendadas, Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Cámara.

Contribuciones.—CIRCULAR

Como ampliación a mi circular de 1.º de Mayo publicada en el BOLETIN OFICIAL número 55 de 6 del actual, debo hacer saber a los Sres. Alcaldes y Recaudadores de las Contribuciones, que las Patentes de los Médicos han sido también aumentadas en un cincuenta por ciento, y los primeros al liquidar las peticiones de patentes tendrán presente que sobre dicho aumento se liquidará también el recargo municipal que cada Ayuntamiento tenga acordado y el cinco por ciento, de modo que cada patente en conjunto representará un cincuenta por ciento más que con arreglo a la cuota sin modificar.

De las expedidas desde 1.º de Abril sin el aumento, remitirán los Recaudadores relación nominal en la que además conste la clase de patente, su número e importe de cada una de las expedidas sin el aumento del cincuenta

por ciento, para en su vista, determinar la expedición de las adicionales correspondientes.

Recomiendo a los citados Recaudadores que remitan las precitadas relaciones y las que se pedían por mi citada circular, con la mayor urgencia.

Logroño, 6 de Mayo de 1920.—P. S., Enrique de la Cámara.

Tesorería de Hacienda

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alberite.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de diferentes conceptos, pertenecientes a los años 1917 y 1918, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Rústica

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Anastasio Saenz Caro	2 20
Angel Ausejo González	120 97
Antonio Carrillo Gil	3 48
Bruno Chavoy García	36 99
Bernabè Lafuente Caro	172 46
Ciriaco Caro Echegaray	21 30
Cipriano Ausejo Ruiz	12 61
Cayetano Ruiz Calvo	342 28
Clemente Jadraque	10 83
Cleto Romero Ocón	24 34
Demetrio Valencia Ausejo	2 18
Domingo Vallejo	21 74
Eusebio Jadraque Sáenz	3 04
Enrique Moreda Sáenz	1027 24
Elena Sicilia Miguel	88 64
Gregorio Albarellos Palacio	22 63
Francisco García Ibáñez	8 27
Fructuoso Pradillo Corcuera	26 96
Fermín Justa Fernández	10 05

NOMBRES	BÉBITO	
	Pesetas	Cts.
Hilario Mayor	28	38
Hermenegildo Albelda	24	82
Hilario Martínez	4	66
Juan Sarabia	17	24
Luis Delgado	7	58
Manuel Maya	13	74
Máximo Fernández	3	52
Manuel Fernández	9	96
Manuel Bretón Estefanía	7	04
Nicolás Martínez	14	24
Luciano Luezas	9	10
Petra Hurtado	38	12
Petra Ibarraza Bretón	9	10
Plácido Sorzano	20	70
Pedro Marín	20	26
Prudencio Alcalde	13	92
Tomasa Pascual	3	04
Victoriano Ruiz	9	48
Honorio Angulo	43	98
Francisco Gómara Mata	52	86
Ciro Santolaya	23	66
Vicente Gómez	6	84
Santiago Martínez	6	37
Agapito Martínez	12	66
Pío Santolaya	23	66
Augusto Plasencia	43	98
Francisco Goñi Mata	52	66
Pablo Pérez	20	24

Villamediana, 24 de Agosto de 1919.—El Recaudador, Serapio Gracia.

Administración Municipal

NEIVA DE CAMEROS

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 825 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias reintegradas, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, contados desde que se publique éste anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Neiva de Cameros, 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Pedro Pérez de Torres.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Por pase a otra Secretaría, se encuentra vacante la de este Ayuntamiento, con la dotación anual de seiscientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Torrecilla sobre Alesanco, 6 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Víctor Allona.

CANILLAS

Formadas las liquidaciones y cuentas municipales del ejercicio de 1919 a 1920, rendidas por el Depositario, aprobadas por el Ayuntamiento y censuradas por el señor Regidor Síndico, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan a bien, y puedan presentar

reclamaciones dentro del término fijado.

Canillas, 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Julio Torrecilla.

NESTARES

Aprobada por el Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1919-20, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación a los efectos reglamentarios, por término de quince días.

Nestares, 25 de Abril de 1920.—El Alcalde, Narciso Quintana.

EL VILIAR DE ARNEDO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual por residencia de 294 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, percibiendo además y también por trimestres vencidos, el importe de las medicinas que se suministren a las familias pobres que figuran en la lista de beneficencia que son de una a treinta.

El que resulte agraciado con el nombramiento, contará además con la iguala de la totalidad de los vecinos, que son 300 y con la conducción de 170 caballerías mayores y 50 menores.

La renuncia del Farmacéutico dimisionario, obedece a no haber accedido el Ayuntamiento y Junta municipal a exigencias infundadas en solicitud de un aumento en la dotación de la titular, pudiendo los aspirantes al cargo cuya vacante se anuncia, adquirir cuantos informes consideren necesarios, tanto en la Inspección provincial de Sanidad como en la Junta de Gobierno del Colegio Farmacéutico de la provincia.

Los que aspiren al nombramiento del expresado cargo, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas al Alcalde que suscribe, dentro del término de quince días, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

El Villar de Arnedo, 7 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Daniel Angulo.

SANTA COLOMA

Terminado por esta Junta el reparto general formado con arreglo a los preceptos de la ley para el año de 1920 a 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean justas, pasados los cuales no se admitirán.

Santa Coloma, 6 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Ruperto Tricio.

CASALARREINA

Formada la liquidación y cuenta del presupuesto de 1919-20, se encuentran de manifiesto al público por quince días en la Secre-

taría municipal, a fin de oír reclamaciones.

Casalarreina, 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Bautista Caperos.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Canales de la Sierra, D. Juan González Neila.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 7 de Mayo de 1920.—Rafael Dorao.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

El señor don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de orden de la Superioridad, dimanante de sumario veintiocho, de mil novecientos diez y nueve, sobre muerte de Pedro Olarte, ha dispuesto que con las formalidades legales y bajo los apercibimientos correspondientes, se cite a Francisco García Gómez, residente últimamente en Logroño, para que a las diez horas de la mañana del día diez y ocho del mes actual, comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño como testigo, en méritos del juicio por Jurados decretado en tal causa, señalado para expresada fecha y siguientes hasta el veintidós inclusive de dicho mes.

Y yo, el Secretario accidental, cito por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al referido Francisco García Gómez, para que a las diez de la mañana del diez y ocho del actual, se presente en la Audiencia provincial al objeto de comparecer como testigo en el juicio de referencia.

Nájera ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial accidental, Ramón Bacigalupe.

Enguita Serrano, Vicente; domiciliado últimamente en Haro, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Haro, para constituirse en prisión y prestar indagatoria en causa por falso testimonio, instruida por este Juzgado, encargando a las Autoridades procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de este partido a mi disposición.

Haro, 3 de Mayo de 1920.—El Juez de instrucción, P. de Alcántara García.

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el ar-

tículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, a las once de la mañana del veinte del corriente mes, y en la Sala de audiencias de este Juzgado, se procederá a la designación por sorteo de los individuos que han de componer la Junta del partido.

Al propio tiempo llamo la atención de todos los Jueces municipales del partido, de la obligación en que se hallan de remitir en tiempo y con arreglo a la Ley las listas de certificados, y por separado de cabezas de familia y de capacidades, bajo la penalidad que determina el artículo treinta de dicha Ley, que será aplicado con todo rigor.

Dado en Logroño, a primero de Mayo de mil novecientos veinte.—Dimas Camarero.—Por su mandado, P. H., Angel F. Villamar.

El señor don Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de Logroño y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta procedente de la Superioridad, ha acordado citar por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los Jurados D. Manuel Pascual Sáenz, D. Matías Fernández Ruiz y D. Angel Ganuzas Lorza, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Capital los días 25, 26, 27, 28 y 29 del actual, a las diez de su mañana, al objeto de entender en las distintas causas que están señaladas para expresados días.

Y yo, el Secretario, cito por medio de la presente a los Jurados D. Manuel Pascual Sáenz, D. Matías Fernández Ruiz y don Angel Ganuzas Lorza, para que a las diez de la mañana de los días 25, 26, 27, 28 y 29 del actual, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Capital, a entender en las causas que en expresados días han de verse en dicho Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño diez de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. H., Angel F. Villamar.

Don Pedro de Alcántara García Hernández, Juez de instrucción de la ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco del actual a las once horas, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo de contribuyentes que han de formar la Junta de partido a que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Haro, a seis de Mayo de mil novecientos veinte.—Pedro de Alcántara García.—El Secretario, M. Priego.